

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2022-00185-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METALEX S.A.S
DEMANDADOS: INNSOMA S.A.S
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**, en contra de lo decidido en auto de fecha **23/06/2023**, a través del cual se sancionó a la referida sociedad con una multa por la inasistencia injustificada a la audiencia programada para el día 14/06/2023.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga la providencia repelida, toda vez que "(...) las afirmaciones esbozadas por el H. Juez de instancia carecen de sustento en el entendido de que, sin mediar análisis juicioso, afirma que la excusa presentada por el Representante Legal de **INDUSTRIAS METALEX S.A.S** no le resulta válida. Para el caso en concreto, la única razón por la cual **VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL** no pudo asistir a la diligencia fue la adquisición de compromisos académicos previo a la fijación de dicha audiencia, situación que no puede obviarse por parte del juzgado, pues, a nuestro juicio, esto da lugar a la imposición de una carga equivocada e inequitativa. (...)".

Que "(...) el representante legal de la sociedad **INNSOMA S.A.S.**, tampoco concurrió al trámite de ninguna manera, y menos se hizo presente dentro de la audiencia a la que hubo lugar y, aun con ello, **INNSOMA S.A.S.** no fue sancionada como **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 14/07/2023, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P., regulan lo relativo a la inasistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial y/o concentrada, así como sus correspondientes consecuencias procesales y pecuniarias de este modo:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.



3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)



Consejo Superior de la Judicatura

Del estudio de la norma en cita, se deduce que la injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones: una, de índole procesal relativa a la presunción sobre la veracidad de determinados hechos, y otra, de naturaleza pecuniaria correspondiente a la multa. Por ende, a fin de justificar la incomparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en la que aconteció la actuación, es necesario que la parte presente excusa denotando circunstancias configurativas ya sea de caso fortuito o fuerza mayor, pues solamente serán admisibles por parte del Juez las justificaciones de la denotada naturaleza.

Dicho esto, resulta relevante resaltar que el artículo 64 del Código Civil ha definido el caso fortuito o fuerza mayor, así:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc” (comillas fuera del texto original).

A su vez, en la Sentencia T-271 de 2016 que trató el tema sobre la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional enseñó:

“La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”¹ (comillas fuera del texto original).

Pues bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que mediante auto del **14/02/2023**, se citó a las partes y sus apoderados a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se llevaría a cabo para el día **14/06/2023** a partir de las 09:00 A.M. y, además, allí se advirtió a los sujetos procesales que debían comparecer a la actuación judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

Así, al darse inicio a la referida audiencia en la fecha prevista, se observó por este Despacho que sólo se hizo presente el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual el Juez director del proceso adelantó las etapas procesales anunciadas en el auto que citó a la audiencia. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P, el que prevé: *“(…) Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.*

Posteriormente, al tercer día hábil siguiente a la celebración de la audiencia, en donde se dictó la sentencia correspondiente, el representante legal de la parte actora presentó un memorial, a través del cual pretendió justificar su inasistencia a la actuación procesal aduciendo que *“por motivos profesionales adquiridos con anterioridad me fue imposible asistir.”*

¹ M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

En atención a dicha manifestación, se profirió para el **23/06/2023** el auto objeto de reparo, en donde se sancionó la inasistencia del representante legal de la parte demandante con una multa de cinco (5) SMLMV, toda vez que dicho representante *“(...) no aportó a las diligencias prueba siquiera sumaria que soporte una fuerza mayor o un caso fortuito que constituya una verdadera excusa para justificar su no comparecencia a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que se programó para el día 14/06/2023.”*

Respecto de la anterior determinación, la parte recurrente promueve su censura, argumentando que *“(...) la única razón por la cual VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL no pudo asistir a la diligencia fue la adquisición de compromisos académicos previo a la fijación de dicha audiencia, situación que no puede obviarse por parte del juzgado”*.

Una vez analizado lo planteado por la parte recurrente, se encuentra que lo aducido no tiene la contundencia suficiente para que se reponga la decisión recurrida, por cuanto el hecho de que el señor **VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL**, como representante legal de la parte demandante, tuviera que atender compromisos académicos, a juicio de este Despacho, no comporta justificación válida para no haber comparecido a la audiencia practicada para el 14/06/2023,  dado que dicha situación no resultaba irresistible, imprevisible y extrema respecto del ciudadano en mención, de lo cual se colige sin lugar a dubitación alguna que dicha justificación no configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que demostrara la imposibilidad de su comparecencia a la actuación referida.

Precisamente, acerca de la conclusión a la que llega el Despacho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, explicó:

“2. Desde ese punto de vista, la revisión del plenario fácilmente pone en evidencia la inviabilidad del ruego incoado por Mery Fuentes González, si se tiene en cuenta que ninguno de los interlocutorios fustigados es producto de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal.

En efecto, según consta en la primera de las confutadas providencias, la instancia confutada desdeño la exculpación de la «inasistente» recordándole que al tenor del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, las «justificaciones» posteriores a la audiencia allí prevista, «solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en

que ella se verificó», siempre que «se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito», condiciones que, según dijo, no pudo inferir del único medio suasorio adosado por la peticionaria, esto es, «la historia clínica de la señora Sandra Milena Fuentes González», ya que dicho documento no evidenciaba «la hora y fecha en que se llevó a cabo dicho control médico», ni «si la paciente fue acompañada por la referida curadora, menos aún si por la naturaleza del control requería de acompañante» o que ese eventual «acompañamiento (...) se requirió de forma imprevisible e insuperable constituyendo fuerza mayor o caso fortuito, como causa justa» (24 sep. 2020 – Exp. 2014-00066-00).

Y esa «insuficiencia probatoria» la reiteró en el interlocutorio que zanjó el recurso de reposición interpuesto por la inconforme (22 oct. 2020), donde precisó:

(...) dentro del término conferido la señora curadora allegó sus exculpaciones por no asistir a la diligencia aludida, teniendo en cuenta que para esa misma fecha se encontraba atendiendo u acompañando a su hermana a una cita médica especializada en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá. Si bien es cierto, dicha situación deja en evidencia un hecho inoportuno e indeseable para cualquier persona, la misma no se puede constituir como una situación especial de irresistibilidad e insuperabilidad (sic) propios de la fuerza mayor o caso fortuito, pues atendiendo la complejidad de la enfermedad de la familiar de la recurrente, resulta obvio que dicha cita fue programada con anticipación y no un hecho de última hora para que fuera catalogada de urgencias.

Ahora bien, estando programada dicha cita especializada, la recurrente pudo prevenir el hecho sancionatorio y acudir al complejo judicial antes del día de la audiencia, para advertir y poner en conocimiento del juez o a sus colaboradores la razón por la cual no le podía permitir asistir a la audiencia programada, máxime cuando el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia fue notificado por estado con meses de anterioridad (Negritas ajenas al texto).



En este punto cabe señalar que al margen de que se compartan tales reflexiones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas ni contradictorias con el escenario adjetivo o con las normas que regulan el t3pico, primordialmente, los numerales 3º y 4º del art3culo 372 del C.G.P., que impon3an a la precursor el deber de acreditar, dentro del lapso all3 previsto, todas y cada una de las circunstancias que hoy alega, especialmente, la repentina e imprevisible «programaci3n» de la «consulta m3dica» de su familiar que le impidi3 cumplir con el deber profesional a su cargo, para lo cual no resultaba suficiente el escueto libelo de «justificaci3n» que radic3, ni su anexo -«Historia Cl3nica Nº 126670»-, que no da cuenta de ese puntual detalle”² (comillas y cursiva fuera del texto original).

Entonces, a la saz3n de lo explicado se puntualiza por este Despacho que la justificaci3n presentada por el representante legal de la parte actora para solventar su inasistencia a la audiencia inicial, de instrucci3n y juzgamiento practicada dentro de este expediente, no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues el tener compromisos acad3micos previamente agendados, no configura dichos institutos jur3dicos, debi3ndose mantener inc3lume la providencia recurrida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rep3blica de Colombia

Ahora bien, atendiendo a que el auto de fecha **23/06/2023**, no ha cobrado ejecutoria, en raz3n, precisamente, del recurso que se est3 zanjando, el Despacho entrar3 a adicionar dicho proveimiento bajo lo reglado en el art3culo 287 del C.G.P, con el fin de emitir tambi3n en el ac3pite resolutivo de esta decisi3n las sanciones establecidas en el art3culo 372 del C.G.P, en contra de la parte demandada **INNSOMA S.A.S**, por cuanto su representante legal, no justific3 en debida forma las razones de fuerza mayor o caso fortuito para no haber acudido a la audiencia que fue programada para el 14/06/2023 dentro de este proceso.

Finalmente, el art3culo 286 del C3digo de General del Proceso, establece que: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritm3tico, puede ser corregida por el juez que la dict3 en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*”. A su vez, determina que ser3 susceptible de correcci3n, en el caso de incurrir en error por omisi3n o cambio de palabras o alteraci3n de estas, siempre y cuando est3n en la parte resolutive o influyan en ella.

² STC194-2021. Radicaci3n nº 15693-22-08-000-2020-00152-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ejerciendo un control de legalidad (numeral 12 del artículo 42 del C.G.P), procede a corregir la fecha consignada en el auto que antecede, por medio del cual se dispuso la sanción recurrida y se aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría, en el sentido de dejar en claro que dicha calenda en lo corresponde al proveimiento es **23/06/2023** y no **22/06/2023**, superándose así el error meramente numérico cometido. En lo demás, la aludida decisión se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha **23/06/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha **23/06/2023**, en el siguiente sentido:

*“**TERCERO: SANCIONAR** a la parte demandada **INNSOMA S.A.S** con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), es decir, la suma de CINCO MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveimiento, y si no lo hiciere, la multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por la vía de jurisdicción coactiva. Si es del caso, en firme este proveído, expídanse por la Secretaría la certificación de que trata el artículo 367 del C.G.P, con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de esta ciudad, para los fines legales pertinentes”.*

TERCERO: ORDENAR corregir la fecha de la providencia que antecede, la cual corresponde realmente al **23/06/2023**, según lo motivado. En lo demás, la providencia corregida permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE AGOSTO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593deb96c2549127bfbb828c7e29e596feed5b4d98295a5d361767e01a1a2fa**

Documento generado en 14/08/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**